

San Miguel, dos de octubre de dos mil veintiséis.

A los folios 25 y 26: Téngase presente.

Al folio 27: A sus antecedentes.

Habiéndose cumplido la medida para mejor resolver, autos para fallo.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que [REDACTED], interpone recurso de protección en contra de [REDACTED] imputándole la realización de actos que estima ilegales y arbitrarios consistentes en la difusión de publicaciones en su contra en la red social TikTok, lo que estima infringe las garantías constitucionales previstas en los numerales primero y cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, su derecho a la integridad psíquica, a la honra y la vida privada.

Expone que a partir del cuatro de marzo del año dos mil veintiséis a través de la red social TikTok comenzaron a difundirse diversas publicaciones realizadas por una persona que se identifica públicamente como "La [REDACTED]", quien cuenta con doscientos diez mil seguidores en dicha plataforma. Refiere que tales publicaciones consisten en videos y mensajes dirigidos directamente en su contra en los que se menciona expresamente su nombre y se exhiben fotografías suyas y de su madre, doña [REDACTED], de ochenta y cinco años de edad y con discapacidad auditiva, quien no habría consentido en su exposición.

En cuanto al contenido de las publicaciones indica que en ellas la recurrida incurriría en acusaciones falsas y gravemente injuriosas, señalando que él sería un mal hijo, que se estaría apropiando de la pensión de su madre, que pretendería quedarse con su herencia y estaría abusando económicamente de una persona adulta mayor. Añade que el contenido se habría viralizado rápidamente, que cada publicación registraría más de cuatrocientos comentarios y que numerosos usuarios han emitido comentarios ofensivos y amenazas en su contra, imputándole, entre otras cosas, ser "estafador" y "abusador de abuelitas", y han



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXKDBLDRKC

ingresado a sus cuentas personales de Instagram y Facebook replicando insultos y amenazas.

Agrega que reside actualmente en la ciudad de Boston, Estados Unidos, donde trabaja en una radio, y que incluso en publicaciones vinculadas a su actividad laboral han aparecido comentarios ofensivos, con la consiguiente afectación de su reputación personal y profesional.

Respecto de los antecedentes que, según afirma, originaron estos hechos, sostiene que la situación habría sido maliciosamente tergiversada. Explica que su madre, persona sorda, vive sola en Chile, en un departamento que él adquirió para tal efecto, y percibe una pensión aproximada de [REDACTED] mensuales, a la que él aporta [REDACTED] para ayudarla con sus gastos. Indica que, en reiteradas videollamadas, su madre le manifestó que no contaba con dinero disponible y que parte importante de su pensión era retirada o utilizada por personas cercanas a ella, como vecinos o conocidos también sordos, quienes, según refiere, corresponderían a los padres de la influencer recurrida.

Ante ello, explica que intentó adoptar diversas acciones encaminadas a proteger a su madre, tales como aperturar una Cuenta RUT ante el Banco Estado para depositar en ella su pensión, sin embargo, indica que aquello no fue posible debido a la avanzada edad de su madre y las dificultades de comunicación derivadas de su discapacidad auditiva. Explica que, posteriormente ante el servicio de Chile Atiende solicitó que la pensión pudiera depositarse en su cuenta, únicamente para administrarla y evitar que terceros dispusieran de su dinero. Postulando así, que a partir de tal situación comenzaron las publicaciones y la campaña de desprestigio en su contra que califica como “funa” mediante redes sociales.

Sostiene que la conducta de la recurrida es arbitraria e ilegal, pues constituiría una forma de autotutela, al hacer justicia por vías de hecho y al margen de la institucionalidad, mediante la imputación de hechos falsos sin prueba alguna, la exposición pública de imágenes de una persona adulta mayor con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXKDBLDRKC

afectación de su dignidad y privacidad, y un hostigamiento masivo que lesiona gravemente su honra y reputación.

En cuanto a las garantías constitucionales que estima vulneradas, arguye que el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida ha privado, perturbado y amenazado su derecho a la integridad psíquica, honra, y protección de datos personales, reconocidos en los artículos 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República.

Particularmente respecto a la integridad psíquica, refiere que se ve afectado en cuanto a su estado de ánimo, pues las publicaciones le provocan estrés, miedo y en definitiva afecta su salud mental. En lo referente a la honra, indica que su reputación se encuentra públicamente atacada y, en lo tocante a los datos personales, invoca la Ley N° 19.628, exponiendo que la publicación divulgó su nombre, su fotografía y su cédula de identidad.

Concluye solicitando que se ordene a la recurrida eliminar todas las publicaciones realizadas en TikTok, Facebook e Instagram que hagan referencia a su persona, al igual que se le ordene abstenerse en lo sucesivo de realizar publicaciones de igual naturaleza, junto con oficiar a las plataformas digitales TikTok, Instagram y Facebook para que procedan a eliminar el contenido denunciado y disponer todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Con posterioridad a la interposición del recurso, acorde al mérito de la causa, el 20 de julio del año 2026, el recurrente hizo presente nuevos antecedentes acaecidos entre el 11 y 14 de julio del presente año, que, a su juicio, darían cuenta de la persistencia de la conducta denunciada, esto es, del hostigamiento digital, al haber publicado la recurrida nuevos videos en TikTok referidos al resultado de la querrela que el recurrente interpuso en su contra por el delito reiterado de injurias y calumnias graves, aludiendo a que "le ganó al hijo de [REDACTED]" y exhibiendo nuevamente fotografías de esta última.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXKDBLDRKC

Segundo: Que comparece informando el abogado Carlos Emilio Toloza Eguíluz en representación de la recurrida, doña [REDACTED] solicitando el rechazo del recurso con expresa condena en costas.

En primer término, pretende se declare inadmisibile el recurso por cuanto en su concepto se verificaría una concordancia e identidad de partes, objeto y causa a pedir entre el presente arbitrio y el Rol N° 8961-2026 seguido ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago interpuesto el 16 de marzo del año 2026 por el mismo recurrente, fundado en idénticos hechos y con las mismas peticiones. Refiere que este último fue declarado inadmisibile mediante resolución de 18 de marzo de 2026, por no ser la vía idónea, al encontrarse lo reclamado regulado en el procedimiento especial previsto en la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, y que dicha resolución fue confirmada por la Excma. Corte Suprema el 30 de marzo del mismo año, quedando firme y ejecutoriada. Cita en apoyo jurisprudencia que habría reconocido efecto de cosa juzgada a declaraciones de inadmisibilidat previas, y hace notar que el recurrente omitió mencionar en estos autos la existencia y el resultado de aquel recurso.

En subsidio, solicita el rechazo de la acción por las siguientes razones. Sostiene, primero, que lo que el recurrente pretende es que se califiquen como injuriosas o calumniosas las expresiones de la recurrida, materia que excedería la naturaleza cautelar, sumaria y no declarativa de la acción del artículo 20 de la Constitución Política de la República y que, tratándose de delitos de acción penal privada, corresponde conocer al Juzgado de Garantía competente. Agrega que el recurrente dedujo querella por injurias y calumnias en su contra, por los mismos hechos, con fecha 26 de marzo de 2026 (RIT 1519-2026, Juzgado de Garantía de Colina), de la cual acompaña copia, de modo que acoger el recurso de protección importaría pronunciarse sobre el fondo sin las garantías del debido proceso.

Postula, en segundo lugar, que las publicaciones constituyen el ejercicio legítimo de la libertad de emitir opinión e informar, consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en el artículo 1° de la Ley N° 19.733, que no puede calificarse como un acto ilegal o arbitrario. Afirma que el constituyente optó por un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXKDBLDRKC

modelo de responsabilidad posterior, que prohíbe la censura previa y reserva la sanción a los procedimientos penales y civiles respectivos. En ese contexto, sostiene que las peticiones del recurso serían improcedentes: la de abstenerse de realizar publicaciones futuras, por importar una restricción genérica y una censura previa, y la de oficiar a las plataformas digitales para eliminar el contenido, por extender los efectos de la acción a terceros no emplazados, sin perjuicio de los mecanismos internos de denuncia y remoción con que cuentan dichas plataformas.

En tercer término, releva como antecedentes fácticos que el recurrente, don [REDACTED], no es una persona privada y anónima sino una figura pública, en tanto se desempeña como locutor de radio en la ciudad de Boston, Estados Unidos, participando regularmente en transmisiones en vivo y con proyección de audiencia, de ahí que cita jurisprudencia a efecto de justificar que las figuras públicas detentarían un umbral de tolerancia mayor frente a la crítica pública, en contraste a lo que es exigible para un particular.

En lo que respecta al contenido de las publicaciones, señala que estas son en protección de doña [REDACTED], madre del recurrente, adulta mayor de 85 años de edad con discapacidad auditiva, de ahí que la denuncia respecto de su hijo por un presunto abuso económico gozaría de un carácter de interés público que trasciende la esfera meramente privada del recurrente, invocando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733 que califica como hecho de interés público, entre otros, aquellos que consisten en la comisión de delito o la participación culpable de los mismos.

Finalmente, señala que en la sede correspondiente acreditará la efectividad de los hechos relatados en las publicaciones, por lo que su conducta carecería del elemento subjetivo propio del delito de injurias y se enmarcaría en el ejercicio legítimo del derecho a informar sobre situaciones de abuso que afectan a personas vulnerables. Sostiene que, de ordenarse la eliminación de las publicaciones, se resolvería implícitamente que los hechos son falsos, sin darle la posibilidad de probar lo contrario, con afectación de su derecho a defensa asilado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXKDBLDRKC

en lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Concluye solicitando que se rechace el recurso, con expresa condena en costas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley; o arbitrario, es decir, sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón; y que provoque alguna de las efectos o consecuencias que se han indicado, perjudicando o menoscabando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, aspecto que resulta esencial y necesario para el estudio y decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Cuarto: Que, para resolver la excepción de cosa juzgada promovida por la recurrida, se cuenta en autos con dos antecedentes a ser tenidos en cuenta: primero, que la resolución que declara inadmisibile el recurso de protección no tiene idoneidad para ser considerada como un pronunciamiento sobre el fondo del asunto discutido, habida cuenta que no es posible sostener la identidad del objeto pedido y la causa de pedir que caracterizan la figura de *res iudicata*, y segundo que, en la especie, la resolución de admisibilidad de este recurso es anterior a aquella que la recurrida invoca para sostener la excepción que plantea. Por consiguiente, la cosa juzgada alegada será desestimada.

Quinto: Que, analizando el actuar de la recurrida, los antecedentes acompañados por el actor y la propia admisión de aquella sobre la administración de las cuentas en redes sociales que se le atribuyen en el recurso, permiten colegir que ha incurrido en actos arbitrarios e ilegales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXKDBLDRKC

En efecto, por encomiable que pudiera parecer el objetivo perseguido por la recurrida al propalar sus denuncias y opiniones acerca del proceder del recurrente en la relación que tiene con su propia madre en cuanto a la percepción y administración de su pensión de jubilación, lo cierto es que la difusión masiva y reiterada en redes sociales de acusaciones que tildan al actor de que sería un mal hijo, que se estaría apropiando de la pensión de su madre, que pretendería quedarse con su herencia y que estaría abusando económicamente de ella, en su calidad de persona adulta mayor con discapacidad auditiva y la publicación de su nombre y fotografías de su progenitora, incitando al escarnio público y a la "funa", constituye un acto de autotutela que excede los límites legales y las atribuciones de un particular.

Sexto: Que, esas imputaciones, realizadas sin haber activado y, en su caso, finalizado los canales institucionales formales para, eventualmente, ir en resguardo de los derechos de la adulta mayor en referencia, vulneran directamente su derecho a la honra, a la vida privada y a la protección de sus datos personales, así como su integridad psíquica, consagrados en los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

No debe perderse de vista, además, que la masividad de las redes sociales amplifica la mácula y el daño a la reputación personal del recurrente.

Séptimo: Que, aun considerando que entre las garantías fundamentales se encuentra el derecho a la libertad de expresión, es necesario recordar que este no es absoluto y debe ceder ante la vulneración de derechos fundamentales personalísimos cuando se traspasan los límites de la información de interés público para caer en la denostación personal y la imputación de hechos deshonorosos –incluso delictivos– y graves sin sustento judicial, especialmente cuando existen vías institucionales para la investigación de las responsabilidades.

El cotejo de los derechos básicos que confluyen en un caso como el de la especie, inclina la priorización entre ellos a favor del derecho a la honra y la integridad psíquica del recurrente, frente a una libertad de expresión que se ha ejercido de manera lesiva y arbitraria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXKDBLDRKC

Octavo: Que luego de lo razonado, solo cabe concluir que las publicaciones efectuadas y promovidas por la recurrida a través de sus cuentas en redes sociales que exponen la honra, el buen nombre, la imagen y los datos personales del actor [REDACTED], con epítetos deshonrosos, imputaciones graves y llamados al escarnio público, -que, contrariamente a lo indicado por el abogado de la recurrida en la audiencia, se mantienen vigentes según la certificación efectuada por la ministro de fe- importan un menoscabo a las garantías cauteladas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental por lo que deben ser neutralizados por medio de esta vía recursiva de urgencia.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema que rige la materia, se declara que:

I. Se rechaza la excepción de cosa juzgada.

II. **Se acoge**, con costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en cuanto se ordena a esta última eliminar todas las publicaciones realizadas o compartidas por ella en las redes sociales aludidas en el libelo del recurso, así como de cualquier otra plataforma digital bajo su control, que directa o indirectamente se refieran al actor o que lo expongan con su nombre, imágenes y/o cualquier otro dato personal en su vinculación con su madre de forma injuriosa, vejatoria, o atribuyéndole una gestión abusiva de los dineros de esta última, sin perjuicio de otras medidas que el recurrente pueda ejercer.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N° 1248-2026 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXKDBLDRKC



Liliana Deyanira Mera Muñoz

Ministro

Corte de Apelaciones

Dos de octubre de dos mil veintiséis
14:52 UTC-3



María Alejandra Pizarro Soto

Ministro

Corte de Apelaciones

Dos de octubre de dos mil veintiséis
14:53 UTC-3



Celia Olivia Catalán Romero

Ministro

Corte de Apelaciones

Dos de octubre de dos mil veintiséis
15:01 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXKDBLDRKC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Maria Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, dos de octubre de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a dos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXKDBLDRKC